



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

25 de octubre de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	LUZ AIDA MORALES MENDOZA contra UNIDAD DE ATENCION PARA REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS U.A.R.I.V.
RADICADO:	050013105002 20220048500

ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos: Es víctima del desplazamiento forzado por grupos al margen de la ley, por lo que, se encuentra incluida en el RUV bajo el marco normativo Ley 387 de 1997 SIPOD 1216565;, el 07 de septiembre de 2022 radicó en la entidad accionada, derecho de petición en el que solicitó el desembolso del componente de ayuda humanitaria, sin que a la fecha se tenga contestación por parte de la accionada; razón por la cual considera que su derecho fundamental de petición, está siendo vulnerado pues hasta el momento de presentación de esta tutela no se ha pronunciado la accionada de ninguna forma.

En consecuencia, solicitó que se ordenara a la Unidad de Reparación de Víctimas que dé contestación de fondo a la petición elevada.

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto proferido el 21 de octubre de dos mil veintidós, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación en idéntica fecha a la Unidad De Atención Para Reparación Integral De Víctimas U.A.R.I.V., para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de la entidad accionada:

En el término otorgado, la UARIV dio respuesta indicando que la accionante está incluida en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado,

que se dio respuesta a la petición mediante comunicación emitida bajo el código lex 7009556 del 25 de octubre de 2022, enviada vía correo electrónico, en el cual le informan que, mediante la resolución No. 0600120223398115 de 2022 se decide todo sobre solicitud de atención humanitaria, misma que fue expedida el 21 de enero de 2022, estando debidamente notificada de manera electrónica el 31 de enero de 2022, sin que contra la misma se haya presentado recurso alguno, como consecuencia de esto se le reconoció la entrega de un único giro a favor del hogar, el cual cuenta con vigencia por el término de 12 meses, contados a partir de la fecha de cobro, la entrega del único giro fue cobrado el 09 de noviembre de 2021, a nombre de la señora Luz Aida Morales Mendoza quien es la autorizada del hogar designada para el pago, por lo que la entidad manifestó que no es posible la realización de la solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6° de la Ley 1448 de 2011, dado que, el giro ya fue cobrado y la medición actualmente se encuentra vigente, de igual manera, es preciso indicar que la atención humanitaria no tiene carácter retroactivo ni acumulativo, ni se puede ceder o endosar, porque no es un subsidio y su otorgamiento busca el acceso al mínimo vital mediante el abastecimiento de un mínimo de elementos materiales para subsistir exclusivamente destinados para víctimas de desplazamiento forzado.

Por lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones de la presente acción de tutela, por cuanto la Unidad para las Víctimas ha realizado las gestiones necesarias para cumplir con los mandatos legales.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la UARIV incurrió en una violación al derecho de petición, de la señora Luz Aida Morales Mendoza al no dar respuesta a la petición presentada el 07 de septiembre de 2022.

2.2. Subtemas a tratar:

Del derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a

las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”

2.3. De las pruebas que obran en el proceso.

La parte accionante, aportó copia del derecho de petición con fecha de radicación del 07 de septiembre de 2022, copia de documentos de identidad.

Por su parte, la accionada adjuntó copia simple de la Comunicación rad. 2022-0538831-1 de fecha 20 de octubre del 2022, respuesta a derecho de petición cod lex 7009556, comprobante de envío, resolución No. 0600120223398115 de 2022, notificación de la resolución No. 0600120223398115 de 2022.

2.4. Examen del caso concreto.

La pretensión básica de la accionante se concreta en que se ordene a la Unidad de Víctimas la asignación de una fecha cierta en la que se le ha de realizar el desembolso del componente de ayuda humanitaria.

Por su parte la unidad de víctimas le remitió la respuesta, indicándole que eso no es posible, siendo enviada el 25 de octubre de 2022, en esta se le informo que mediante resolución No. 0600120223398115 de 2022, se resolvió reconocer la entrega de un único giro a favor del hogar, siendo este cobrado el 09 de noviembre de 2021, a nombre de la señora Luz Aida Morales Mendoza quien es la autorizada del hogar, indicando en la misma contestación que la solicitud de la accionante no es posible ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6° de la Ley 1448 de 2011, manifestó además que la atención humanitaria no tiene carácter retroactivo ni acumulativo, ni se puede ceder o endosar, porque no es un subsidio y su otorgamiento busca el acceso al mínimo vital mediante el abastecimiento de un mínimo de elementos materiales para subsistir.

Ahora bien, en reciente pronunciamiento (T-205 de 2021), la Corte Constitucional hizo un análisis de las normas que regulan la materia y la protección especial de la cual gozan las personas víctimas del conflicto armado: Ley 1448 de 2011; decreto 4800 de 2011; decreto 2569 de 2014; decreto 1377 de 2014; decreto 1084 de 2015; resolución 1049 de 2019; y los autos emitidos por la Alta Corte: 206 de 2017 y 331 de 2019.

Frente al derecho a la indemnización administrativa y la ayuda humanitaria para las víctimas del conflicto armado, dijo que constituye una compensación

económica del daño sufrido para aquellas que se encuentren inscritas en el registro único de víctimas RUV y que el procedimiento para acceder a esta indemnización debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar y, en consecuencia, definir plazos razonables para otorgar esta compensación, en atención a que *“el reconocimiento de los principios de gradualidad y progresividad no puede traducirse en que las personas desplazadas tengan que esperar de manera indefinida, bajo una completa incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa”*.

Es por esto que, dentro de ese contexto y con base en la contestación dada por la entidad, se logra avizorar una respuesta a la petición presentada, misma que fue puesta en conocimiento de la accionante el día 25 de octubre de 2022 por medio de correo electrónico, resolviendo de fondo, siendo clara y consecuente en la solicitud por ella presentada y con la que le informan de la no posibilidad de continuar desembolsando el componente de ayuda humanitaria (folios 9-22 anexo 007 del E.D.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela por encontrarnos frente la carencia actual de objeto por un hecho superado y prescindir de orden alguna.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ